

TABLE X
Personal transferido del excelentísimo Ayuntamiento de Valencia. 1991

Cód.	Categoría	GR	N	S. base	C. destino	C. específico	C. productividad	Mensual	Extra
Con dedicación exclusiva:									
700	Jefe de Sección	A	24	155.230	82.018	122.485	40.620	400.353	155.230
701	Técnico Superior	A	24	155.230	82.018	122.485	40.620	400.353	155.230
Sin dedicación exclusiva:									
702	Técnico Superior	A	22	155.230	71.732	59.387	17.209	303.558	155.230
703	A. T. S.	B	20	131.748	61.865	27.719	6.343	227.675	131.748
704	Maestro Oficios	D	14	80.303	42.909	43.928	11.938	179.078	80.303
705	Auxiliar Sanitario	D	12	80.303	36.587	34.741	8.794	160.425	80.303
706	Operario	E	10	73.310	30.271	42.090	9.945	155.616	73.310

TABLE XI
Personal transferido Diputación de Alicante

Cód.	Categoría	GR	N	S. base	C. destino	Específico	Total mensual	Extra
727	Facultativo Coordinador	A	26	155.230	98.240	113.386	366.856	155.230
728	Jefe de Sección	A	24	155.230	82.018	131.646	368.984	155.230
729	Facultativo Especialista	A	22	155.230	71.732	86.233	313.195	155.230
730	Jefe de Negociado	A	20	155.230	61.865	97.661	314.756	155.230
731	Supervisores	B	19	131.748	58.703	70.664	261.115	131.748
732	Asistente Social	B	18	131.748	55.544	74.272	261.564	131.748
733	ATS/Practicante	B	18	131.748	55.544	56.486	243.778	131.748
726	Matrona/Enfermera prematuros	B	18	131.748	55.544	56.486	243.778	131.748
738	Fisioterapeuta	B	18	131.748	55.544	56.486	243.778	131.748
734	Administrativo	C	15	98.209	46.066	41.901	186.176	98.209
744	Técnico Especialista	C	15	98.209	46.066	41.901	186.176	98.209
736	Auxiliar Sanitario titulado	D	12	80.303	36.587	35.847	152.737	80.303
737	Auxiliar Administrativo	D	11	80.303	33.431	39.867	153.601	80.303
739	Ayudante ceremonial consultas	E	10	73.310	30.271	49.873	153.454	73.310
740	Ordenanza	E	10	73.310	30.271	36.608	140.189	73.310
741	Auxiliar Sanitario no titulado	E	9	73.310	28.692	33.567	135.569	73.310
742	Auxiliar Servicios Generales	E	9	73.310	28.692	29.005	131.007	73.310
743	Peón	E	9	73.310	28.692	28.932	130.934	73.310

8204 LEY 15/1997, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio 1998.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

El contexto internacional, en el que la economía española y la valenciana están cada vez más integradas, ha sido en líneas generales positivo y puede calificarse de favorable para la expansión de la economía española, la cual está logrando resultados netamente superiores a los de las grandes economías del área europea continental. La mejora de las condiciones económicas, propiciada por una drástica reducción de la inflación, el descenso del déficit público y el mantenimiento de la estabilidad de la peseta, ha permitido un significativo descenso de los tipos de interés, acompañado de un

proceso gradual de liberalización de los mercados de factores y productos cuyo resultado se traduce en la recuperación del crecimiento económico y las buenas expectativas empresariales.

El crecimiento de la economía española ha ido acelerándose, una vez superado a lo largo de 1996 el estancamiento de la segunda mitad de 1995. Es usual, en el comportamiento histórico de las economías y, en especial, de la española y valenciana, que sea el sector exterior el motor inicial de la recuperación, siendo sustituido progresivamente por la inversión empresarial y, con algo más de retraso, por el consumo y la inversión en el sector de la construcción. En efecto, las exportaciones han jugado un papel clave en la consecución de un ritmo de crecimiento progresivamente creciente y generador de empleo, especialmente en el sector industrial y muchos subsectores de servicios. Pero también resulta prioritario mencionar el buen nivel competitivo de nuestra economía como consecuencia de la contención de los costes salariales, la bajada de los tipos de interés y la creciente incorporación de mejoras tecnológicas.

El comportamiento descrito, demuestra que el mantenimiento de un ritmo de crecimiento económico suficientemente elevado para generar empleo, depende prin-

principalmente de la capacidad de competir ventajosamente en el mercado global, lo que exige prestar una atención especial a la evolución de los costes de producción relativos, a la incorporación de las modernas tecnologías y a la cualificación de la mano de obra. En esta orientación, la política presupuestaria del Gobierno valenciano, no sólo afianza las líneas de actuación iniciadas en la presente legislatura con eficacia demostrada, sino que profundiza en la adopción de un conjunto de decisiones sobre asignación de recursos que además de impulsar el crecimiento de nuestra economía, aseguren el bienestar social, con el convencimiento de que no sólo es fundamental contribuir a crear riqueza, sino a que su distribución sea equitativa y solidaria.

Así pues, la actuación presupuestaria para el ejercicio 1998 se consolida y avanza en el desarrollo de las siguientes estrategias:

A) Contribuir al mantenimiento de un marco de estabilidad y equilibrio presupuestario, mediante la reducción del déficit público autonómico basada en la contención del gasto corriente.

B) Promover la inversión en infraestructuras, equipamiento colectivo, iniciativas empresariales, nuevas tecnologías y formación para favorecer un crecimiento sostenido compatible con un desarrollo sostenible, que permita a las generaciones futuras disponer de un entorno medioambiental en mejores condiciones que las heredadas. Este crecimiento económico, debe traducirse en un incremento del empleo.

C) Atender con carácter prioritario servicios esenciales que garanticen un nivel adecuado de bienestar social y comunitario, en especial, la educación, la sanidad, la vivienda y las prestaciones básicas de protección social, articulados alrededor de la familia como institución que facilita el desarrollo del individuo y el bienestar de la sociedad, convirtiéndose en protagonista del proceso de integración y cohesión social.

En consecuencia, las prioridades establecidas en el Presupuesto de la Generalidad para 1998 siguen incidiendo en las siguientes áreas:

1) Mejorar la competitividad de nuestros sectores productivos. El fomento y apoyo al tejido productivo valenciano es equivalente al apoyo de las pequeñas y medianas empresas, por las que fundamentalmente está constituido. En tal sentido, la modernización del tejido productivo valenciano se concibe como un conjunto de actuaciones e incentivos a la inversión para favorecer a las pequeñas y medianas empresas en aspectos tales como tecnología, organización y nuevos estilos de gestión, calidad, comercialización y financiación empresarial, en tanto que constituyen la base de partida para la creación de empleo estable.

A este respecto es necesario destacar que el futuro desarrollo de las PYMES requiere la modernización y adaptación de la formación en todos sus ámbitos. Para ello, la Administración autonómica, además de llevar a cabo planes de formación profesional continua y ocupacional, que permitan mejorar las cualificaciones y las competencias de la mano de obra para su progreso o incorporación en el mercado laboral, está trabajando en el diseño de los nuevos planes de formación profesional reglada, mediante enseñanzas tanto teóricas como prácticas en centros de enseñanza y en empresas, pensados en las necesidades de nuestros sectores productivos que, además de proporcionar una formación permanente y actualizada, evite el fracaso del sistema educativo por el desfase entre las cualidades que la gente precisa para realizar los nuevos trabajos y la preparación que ha recibido a través del sistema educativo. Así pues, en materia de promoción de empleo, se presta una especial atención

al autoempleo y a la contratación indefinida, así como a la cualificación de los recursos humanos, a través de la formación profesional ocupacional y al desarrollo de la economía social.

2) Incremento de la inversión en infraestructuras y protección del medio ambiente. Para ello se incrementan los recursos destinados al desarrollo de una política inversora que subsane el déficit en infraestructuras y equipamientos colectivos, en la que concurran el crecimiento económico y el respeto y conservación del medio ambiente. Si bien el crecimiento económico suele llevar aparejado cierto grado de deterioro ambiental, como puede ser el impacto de las infraestructuras o el vertido de residuos en sus diferentes ámbitos, la Generalidad viene desarrollando una política de corrección y prevención de los efectos negativos sobre el entorno, derivados tanto de la actividad humana como de causas naturales. La correcta planificación permitirá rentabilizar recursos y esfuerzos, destinados a la racionalización de la demanda de agua, la depuración y reutilización de las aguas residuales, la gestión de las diferentes tipologías de residuos, el fomento de tecnologías limpias, la minimización del impacto ambiental, el control de la contaminación y la divulgación, sensibilización y educación en las materias medioambientales.

3) Garantizar la cobertura de los servicios públicos esenciales en condiciones adecuadas de suficiencia y calidad y, especialmente, en materia sanitaria y educativa, estableciendo medidas complementarias que aumenten la capacidad de elección de los ciudadanos. En área de asistencia sanitaria se garantiza un sistema público de salud mediante la cobertura universal y gratuidad en el acceso a las prestaciones, la mejora de la calidad de los servicios, la profundización de la relación entre el paciente y el sistema sanitario y la reducción de los tiempos de espera.

En el desarrollo de la política educativa, tendrá una especial atención la aplicación de la LOGSE, la mejora de enseñanzas universitarias, entre las que hay que destacar la puesta en funcionamiento de la nueva Universidad «Miguel Hernández», y la adecuación del sistema formativo a las necesidades del tejido productivo valenciano.

En el ámbito de la protección social básica, además de garantizar el mantenimiento y la mejora de los servicios sociales que presta la Generalidad, se da prioridad a los programas de lucha contra la drogadicción, la integración socio-laboral de los colectivos menos favorecidos y la protección de la familia.

En materia de vivienda, la actuación de la Generalidad incide en una triple dirección, en primer lugar la dimensión social, creando las condiciones para facilitar el acceso a la vivienda de las familias con menor renta; en segundo lugar, impulsar el sector como uno de los factores determinantes para el desarrollo económico y, desde una perspectiva urbanística, además de incrementar la disponibilidad de suelo, contribuir a la mejora del entorno urbano en condiciones de calidad, rehabilitación y conservación del patrimonio histórico y equilibrio ambiental.

Finalmente destacar que los objetivos y las prioridades reseñadas se insertan en un marco general de reducción del déficit público autonómico basada en la contención rigurosa del gasto corriente. Complementariamente a las medidas que viene introduciendo la Generalidad para la contención del gasto corriente, la senda seguida mediante el saneamiento financiero y reducción del déficit en la actuación presupuestaria, con un estricto cumplimiento de los límites previstos en el escenario de consolidación presupuestaria de las Administraciones Públicas, aproxima el objetivo de alcanzar el equilibrio presupuestario en el presente ejercicio.

En materia tributaria, y en desarrollo de las competencias atribuidas a la Comunidad Valenciana en virtud del nuevo sistema de financiación autonómica, la Generalidad tiene previsto aprobar para el año 1998, un paquete de medidas fiscales orientadas a dinamizar la actividad económica valenciana. Entre estas medidas cabe destacar aquellas que se refieren al fomento de la política de vivienda enmarcadas en el compromiso de mantener estable la presión fiscal y dirigidas a proteger la familia, favorecer el empleo y la actividad económica empresarial, y el proceso de generación de ahorro de nuestra economía.

Por último, para completar una visión global de la Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1998, es preciso remitirnos al contenido concreto del articulado, que si bien por tratarse de un texto contrastado respecto a ejercicios anteriores, apenas sufre modificaciones, pueden resaltarse por su importancia y novedad los siguientes aspectos:

En el capítulo I del título II, relativo a las normas generales de gestión, se ha modificado el artículo 9 al objeto de habilitar al Consejo para realizar toda una serie de actos de disposición patrimonial en el marco de la Administración institucional.

En el capítulo IV del título II, relativo a la gestión de los créditos de reconocimiento preceptivo se han incluido en el listado las líneas financiadas o cofinanciadas a través del FEOGA-Garantía, modificación que responde a la necesidad de dotar de la necesaria agilidad a la gestión presupuestaria de los citados fondos.

En materia de retribuciones, el título III establece un incremento salarial del 2,1 por 100 para todo el personal al servicio de la Generalidad, en el marco de lo previsto en la legislación del Estado, que para este supuesto tiene el carácter de básica.

Respecto de las operaciones financieras, reguladas en el título V, se prevé una reducción importante en el endeudamiento de la Generalidad, consecuencia del «Escenario de consolidación presupuestaria 1998-2001 de las Administraciones Públicas».

Por lo que se refiere a tasas y otros ingresos, el texto recoge tanto la actualización correspondiente a los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda de la Generalidad, a las que se les aplica un coeficiente del 1,06, como la del canon de saneamiento.

El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana fue oído, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10.2 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalidad.

TÍTULO I

De la aprobación de los presupuestos

CAPÍTULO I

Contenido, créditos iniciales

Artículo 1. Contenido.

1. Los Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1998 constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de:

a) Las obligaciones que, como máximo, puedan reconocer la Generalidad y sus entidades autónomas, así como los derechos que se prevea liquidar durante el ejercicio.

b) Las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por las sociedades mercantiles de la Generalidad.

c) La totalidad de los gastos e ingresos de las restantes entidades de derecho público de la Generalidad.

2. En consecuencia, los Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio 1998 son el resultado de la integración de los siguientes presupuestos:

a) El del sector administración general de la Generalidad.

b) Los de las entidades autónomas de la Generalidad.

c) Los de las sociedades mercantiles de la Generalidad.

d) Los de las restantes entidades de derecho público de la Generalidad Valenciana.

Artículo 2. Créditos iniciales.

1. Para la ejecución de los programas integrados en el estado de gastos del presupuesto del sector administración general, se aprueban créditos por importe de 1.045.559.900 miles de pesetas, cuya distribución por grupos funcionales es la siguiente:

	Miles de pesetas
0. Deuda Pública	48.499.860
1. Servicios de carácter general	24.490.924
2. Defensa, Protección Civil y Seguridad Ciudadana	6.131.591
3. Seguridad, Protección y Promoción Social	62.248.269
4. Producción de bienes públicos de carácter social	749.616.852
5. Producción de bienes públicos de carácter económico	80.411.118
6. Regulación económica de carácter general	14.536.170
7. Regulación económica de los sectores productivos	59.624.424

2. Las dotaciones de gastos aprobadas para el cumplimiento de los fines de las distintas entidades autónomas, consignan créditos por importe de 4.748.457 miles de pesetas, que se distribuyen de la siguiente forma:

	Miles de pesetas
Instituto Valenciano de la Juventud ..	3.200.000
Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias	1.190.212
Instituto Valenciano de Estadística ...	358.245

3. Se aprueban estimaciones de gastos de las sociedades mercantiles de la Generalidad Valenciana por un importe de 66.728.726 miles de pesetas, distribuidos de la siguiente forma:

	Miles de pesetas
«Televisión Autonómica Valenciana, Sociedad Anónima»	19.155.793
«Radio Autonomía Valenciana, Sociedad Anónima»	862.194
«Instituto Valenciano de Vivienda, Sociedad Anónima»	5.684.895
«Instituto Valenciano de Investigaciones Económicas, Sociedad Anónima»	196.535
«Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos, Sociedad Anónima»	2.432.173
«Ciudad de las Artes y de las Ciencias, Sociedad Anónima»	28.689.714

	Miles de pesetas
«Seguridad y Promoción Industrial Valenciana, Sociedad Anónima» ...	2.198.441
«Instituto Valenciano de la Exportación, Sociedad Anónima»	1.559.103
«Gestión del Suelo de Alicante, Sociedad Anónima»	811.535
«Parque Temático de Alicante, Sociedad Anónima»	4.013.343
«Proyecto Cultural de Castellón, Sociedad Anónima»	1.125.000

4. La estimación de gastos, de las restantes entidades de derecho público de la Generalidad Valenciana, aprobada alcanza un importe de 53.917.710 miles de pesetas, cuya distribución es la siguiente:

	Miles de pesetas
Radiotelevisión Valenciana	2.173.045
Ferrocarriles de la Generalidad Valenciana	11.578.946
Teatros de la Generalidad Valenciana	1.358.000
Instituto Valenciano de Arte Moderno	1.229.468
Instituto de la Pequeña y Mediana Industria de la Generalidad Valenciana	7.790.959
Instituto Valenciano de Finanzas	1.799.707
Agencia Valenciana del Turismo	5.691.336
Saneamiento de Aguas Residuales de la C.V.	22.200.249
Comité Económico y Social de la C.V.	96.000

5. Como resultado de las consignaciones de créditos aprobados, que se detallan en los números anteriores, el presupuesto consolidado para 1998 de la Generalidad Valenciana asciende a 1.120.195.259 miles de pesetas.

Artículo 3. Financiación de los créditos iniciales.

1. Los créditos aprobados en el apartado 1 del artículo anterior, se financiarán:

a) Con los derechos económicos, que se prevén liquidar durante el ejercicio, cuyo importe estimado es de 1.016.687.347 miles de pesetas.

b) Con el endeudamiento bruto resultante de las operaciones reguladas en el artículo 33 de esta Ley.

2. Los créditos aprobados para dotar los gastos de entidades autónomas, sociedades mercantiles y otras entidades de derecho público, a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior, se financiarán con los créditos consignados a estos fines en el estado de gastos del presupuesto del sector administración general de la Generalidad y con las respectivas provisiones de ingresos por operaciones propias de la actividad de cada uno de estos entes.

CAPÍTULO II

Beneficios fiscales

Artículo 4. Beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos propios y a aquéllos cuyo rendimiento se cede por el Estado a la Generalidad, se estiman en 27.495.963 miles de pesetas, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Miles de pesetas
Impuesto sobre el Patrimonio	2.375.000
Impuesto sobre Sucesiones	3.026.800

	Miles de pesetas
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales	3.058.400
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (tramo autonómico)	14.873.583
Actos Jurídicos Documentados	4.161.680
Tasa sobre el Juego del Bingo	500

TÍTULO II

De la gestión presupuestaria de los gastos

CAPÍTULO I

Normas generales de la gestión

Artículo 5. Créditos en función de objetivos y programas.

Los créditos del estado de gastos de los presupuestos de la Generalidad Valenciana, sector administración general, sus entidades autónomas y empresas financiarán la ejecución de las actuaciones incluidas en los programas presupuestarios. La contratación de obligaciones con cargo a aquéllos, se realizará con el fin de alcanzar el cumplimiento de los objetivos señalados en los citados programas.

Artículo 6. Principios de gestión.

La gestión y ejecución de los presupuestos de gastos de la Generalidad deberá sujetarse a los siguientes principios:

a) La gestión contable-presupuestaria estará condicionada a que se hayan producido las actuaciones administrativas previas, que reglamentariamente se determinen y que garanticen la inmediata disposición de gastos y/o contratación de obligaciones.

b) No podrán adquirirse compromisos de gasto en cuantía superior al importe de los créditos autorizados, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y cualquier otro acto administrativo, así como las disposiciones generales con rango inferior a Ley, que infrinjan esta norma, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

c) El cumplimiento de las limitaciones expresadas en el apartado anterior deberá verificarse al nivel que esta Ley establece para los distintos casos.

d) Los créditos no ejecutados podrán ser objeto de redistribución por el Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública, a través del programa «Gastos Diversos», con el fin de maximizar el cumplimiento de la programación prevista y optimizar la utilización de los recursos.

Artículo 7. Carácter limitativo de los créditos.

1. Los créditos para gastos se destinarán, exclusivamente, a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por esta Ley o por las modificaciones presupuestarias autorizadas conforme a la legislación vigente.

2. El crédito presupuestario se determina, atendiendo a la clasificación orgánica, de acuerdo a su naturaleza económica y funcional, de la forma siguiente:

a) Para los gastos de personal: Consignación por artículo económico y programa presupuestario.

b) Para los gastos de funcionamiento: Consignación del capítulo económico y programa presupuestario.

c) Para los gastos financieros: Consignación por capítulo y programa presupuestario.

d) Para los gastos de transferencias corrientes y transferencias de capital: Consignación por línea de subvención, capítulo de gasto y programa presupuestario.

e) Para los gastos de inversiones reales y pasivos financieros: Consignación por capítulo y programa presupuestario.

f) Para los gastos en activos financieros: Consignación por proyecto financiero, capítulo y programa presupuestario.

3. No obstante lo anterior, el Consejo, en aquellos supuestos que estime necesarios, podrá establecer vinculaciones con un mayor nivel de desagregación.

Artículo 8. *Gestión integrada y su contabilización.*

1. La vinculación de los créditos y su carácter limitativo que dispone la presente Ley, no excusa, en ningún supuesto, la contabilización del gasto al nivel que se determina para cada caso:

a) Para los gastos de personal, de funcionamiento y financieros: Subconcepto económico.

b) Para las transferencias corrientes y transferencias de capital: Subconcepto económico y sublínea de subvención.

c) Para las inversiones reales, activos y pasivos financieros: Subconcepto económico y subproyecto.

2. Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, los gastos relativos a los programas 412.10 «Centros integrados de Salud Pública» y 412.2 «Asistencia Sanitaria», de la Consejería de Sanidad, se contabilizarán por «centros de gestión». Lo anterior será de aplicación en cada uno de los «subprogramas» en que se desagrega el programa 412.2 «Asistencia Sanitaria».

En consecuencia, y a fin de posibilitar el citado grado de desagregación contable, el presupuesto se determinará por «centro de gestión» en el programa 412.10, y por «subprograma» y «centro de gestión» en el programa 412.2.

En tal sentido, los ajustes presupuestarios derivados del citado nivel de desagregación, se realizará por la Consejería de Sanidad, a través de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.

Artículo 9. *Adquisición y enajenación de bienes inmuebles.*

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, pueda adquirir, gravar o enajenar bienes inmuebles y vincularlos al pago de una prestación periódica en cualquiera de las modalidades reguladas por el derecho de censo en la legislación civil, y pueda asumir, si es preciso, los compromisos previos que, sin conllevar obligaciones pecuniarias con vencimiento anterior a la adquisición definitiva de los derechos, sean adecuados a tal finalidad, y, asimismo, se le autoriza a representar documentalmente las prestaciones correspondientes en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

2. Se autoriza al Gobierno valenciano a adquirir, gravar, enajenar directamente inmuebles a cualesquiera entidades o empresas públicas de la Generalidad Valenciana, sin las limitaciones establecidas por la Ley 3/1986, de 24 de octubre, de Patrimonio de la Generalidad Valenciana.

3. Se dará cuenta a las Cortes Valencianas de las adquisiciones, gravámenes y enajenaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 10. *Ejecución anticipada de proyectos de inversión.*

1. El Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública y de la Consejería que por razón de la materia de que se trate tenga la competencia atribuida, podrá autorizar la formalización de convenios de colaboración con las entidades locales cuyo objeto será la ejecución anticipada de proyectos de inversión en obras de urbanización, jardines, equipamientos deportivos y sociales, así como, construcciones de carácter cultural y educativo.

2. Las obras a que se refiere el apartado anterior deberán ser financiadas y, si procede, adjudicadas según la normativa vigente por las propias entidades locales. El importe de estas obras será reintegrado en todo o en parte por la Generalidad, mediante transferencias de acuerdo con los créditos habilitados al efecto en cada ejercicio presupuestario con el objeto de atender la financiación de los planes de inversión definidos conjuntamente por la Consejería competente por razón de la materia y la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública. Regulándose el régimen de cofinanciación, en los diferentes convenios firmados con cada entidad local.

CAPÍTULO II

Gestión de los presupuestos docentes no universitarios

Artículo 11. *Gestión económica en los centros docentes públicos no universitarios.*

1. Los centros docentes públicos no universitarios dispondrán de autonomía en su gestión económica, en los términos que se establecen en los puntos siguientes:

a) Constituirán ingresos de estos centros, que deberán ser aplicados a gastos de funcionamiento:

Los fondos que con esta finalidad se les libre, a propuesta de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, mediante órdenes de pago en firme y con cargo al presupuesto anual de aquélla.

Los derivados de la venta de bienes y prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas y los precios públicos.

Los producidos por legados, donaciones o cualquier forma admisible en Derecho.

b) Los gastos de funcionamiento, que tengan su origen en los ingresos citados en el punto anterior, se justificarán mediante la rendición de una única cuenta de gestión anual por el Director del centro, previa aprobación de la misma por el respectivo Consejo Escolar.

Los centros pondrán a disposición de la administración educativa las cuentas de gestión anual que les sean requeridas.

c) Los gastos de funcionamiento incluirán, además de los contenidos en el capítulo segundo de la vigente clasificación económica de gastos de la Generalidad, los destinados a la reparación y mantenimiento de inmuebles del centro y a la adquisición de mobiliario y equipos didácticos del propio centro.

2. Los gastos destinados a reparaciones que excedan del mero mantenimiento de los centros y a la adquisición de mobiliario y equipos didácticos del propio centro podrán efectuarse siempre que éstos y aquéllos no sobrepasen la cantidad resultante de multiplicar por 100.000 pesetas el número de unidades escolares de cada centro, hasta un máximo de 1.500.000 pesetas, y que quede suficientemente acreditado que se cubren

previamente el resto de las obligaciones ordinarias del mismo.

3. No obstante lo anterior, en el caso de centros docentes cuya matrícula supere los 1.500 alumnos, los gastos de funcionamiento dedicados anualmente a reparaciones que excedan del mero mantenimiento de los centros y a la adquisición de mobiliario y equipos didácticos, podrán sobrepasar lo indicado en los números anteriores hasta el límite máximo de 2.000.000 de pesetas por ambos conceptos.

Artículo 12. Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

1. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 1998, es el fijado en el anexo I de esta Ley.

Con carácter provisional, y hasta tanto no se regule reglamentariamente la composición y forma de financiación de los ciclos formativos de grado medio, a partir del 1 de enero de 1998, éstos se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el anexo I de esta Ley.

En el supuesto de que algún ciclo formativo implantado no disponga de módulo económico específico, la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, mediante Orden y previo informe de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, podrá autorizar para el ciclo implantado la aplicación del módulo económico más adecuado, de acuerdo con su naturaleza, entre los previstos en el anexo I de esta Ley.

2. Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad según las fechas indicadas en el anexo I de esta Ley, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos convenios colectivos de la enseñanza privada, aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y sindicales negociadoras de los citados convenios colectivos, hasta el momento de la firma del correspondiente convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 1998. El componente del módulo destinado a «Otros gastos» surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1998.

Además de lo establecido, en los centros cuyo concierto educativo esté por debajo de las cuatro unidades y dicho concierto se refiera tanto a Educación Primaria/EGB como al primer ciclo de Secundaria Obligatoria, se mantendrá la dotación del número de Profesores con titulación adecuada necesario, de modo que ello permita la correcta impartición de la enseñanza, hasta la extinción total de las unidades objeto de concierto. En el supuesto de que subsistan conciertos educativos para menos de tres unidades en el nivel de Educación Primaria/General Básica y primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, la dotación en concepto de «Otros gastos» será la equivalente a tres unidades, previa solicitud al respecto del titular del centro.

3. Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos variables» se efectuará de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. La cuantía correspondiente a «Otros

gastos» se abonará a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

4. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

Formación Profesional de segundo grado, ciclos formativos de grado superior y centros homologados de Bachillerato Unificado Polivalente (procedentes de antiguas secciones filiales de Bachillerato):

3.000 pesetas alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1998.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria de la percibida directamente de la Administración, de tal modo que la financiación total de dicho componente por unidad concertada no supere en ningún caso, lo establecido en el módulo económico fijado en la presente Ley para los respectivos niveles de enseñanza.

5. Se faculta a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia para fijar las relaciones Profesor/unidad concertada, suficientes para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de Profesor con veinticinco horas lectivas semanales, no pudiendo la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia asumir los incrementos retributivos, reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del anexo I de esta Ley.

Artículo 13. Contratación de Profesores de apoyo.

1. Además del profesorado necesario para impartir completo el currículo correspondiente al nivel de enseñanza objeto de concierto, la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia podrá autorizar a los centros con concierto en los niveles de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria o, en su caso, de Educación Especial, la contratación de Profesores según lo indicado en la tabla número 1 adjunta.

2. Las contrataciones de Profesores de apoyo se realizarán en las condiciones que se detallan a continuación:

a) Los Profesores de apoyo que se contraten en virtud de la presente Ley, provendrán necesariamente del grupo de Profesores afectados por la modificación de conciertos o por la no renovación total o parcial de los mismos, según se determine en el acuerdo por el que se oferten medidas tendentes a la recolocación y otras vías de solución para los Profesores procedentes de la reducción de unidades concertadas.

b) Estos Profesores de apoyo serán contratados por los centros en igualdad de condiciones, obligaciones y responsabilidades que el resto del profesorado, en el marco legal o reglamentario establecido por la legislación vigente y en consonancia con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

c) La Consejería de Cultura, Educación y Ciencia reconocerá dichas dotaciones de apoyo e incluirá a estos Profesores en la nómina de pago delegado solamente en el caso de que se cumplan las condiciones anteriores. La dotación para profesorado de apoyo tendrá como límite las cantidades que por «Salarios y cargas sociales»

y «Gastos variables» prevé el módulo de conciertos educativos para el nivel de Educación Infantil/Preescolar y Educación Primaria/General Básica.

TABLA NÚMERO 1

Centros	Profesores de apoyo
De 8 a 15 unidades	1
De 16 a 23 unidades	2
De 24 a 31 unidades	3
De 32 a 39 unidades	4
De 40 o más unidades	5

Artículo 14. Control financiero de los centros docentes públicos no universitarios.

1. La dirección de cada centro rendirá a la Intervención General de la Generalidad, por mediación de la Intervención Delegada en la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, copia de la cuenta anual en la que conste la diligencia de aprobación por el Consejo Escolar, antes del 31 de marzo del siguiente ejercicio.

2. Los centros se sujetarán al control financiero que se establece en el apartado 3 del artículo 64 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad.

CAPÍTULO III

Gestión de los presupuestos universitarios

Artículo 15. Régimen presupuestario de las Universidades de competencia de la Generalidad Valenciana.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley 11/1983, de 15 de agosto, de Reforma Universitaria, y en relación con el régimen transitorio de adecuación de plantillas universitarias, se autorizan los costes del personal funcionario docente, del contratado docente y del personal funcionario no docente de las Universidades por los importes detallados en el anexo II de esta Ley.

2. Las Universidades podrán ampliar los créditos del capítulo I «Gastos de personal», señalados en el apartado anterior, por acuerdo expreso del Consejo que así lo autorice, a propuesta conjunta de las Consejerías de Cultura, Educación y Ciencia y de Economía, Hacienda y Administración Pública.

3. A los efectos del artículo 55.3 de la Ley de Reforma Universitaria, y de conformidad con el artículo 33 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana y la Orden de 15 de octubre de 1985, de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, tendrán la consideración de operaciones de capital los capítulos seis a nueve, inclusive, de los estados de ingresos y de gastos de los presupuestos de las Universidades.

CAPÍTULO IV

Gestión de los créditos para gastos de reconocimiento preceptivo

Artículo 16. Competencias del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública.

Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública adoptar las medidas presupues-

tarias necesarias para dotar hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, de los siguientes conceptos de gasto:

Las cuotas de la Seguridad Social y las prestaciones familiares, de acuerdo con los preceptos en vigor, así como las aportaciones de la Generalidad al régimen de previsión social de los funcionarios públicos y otras prestaciones sociales.

Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicio realmente prestado a la Administración.

Los créditos destinados al pago del personal, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional, o que se deriven de la normativa vigente.

Los que se destinen al pago de intereses o la amortización del principal y los gastos derivados de las operaciones financieras, así como las obligaciones derivadas de quebrantos en operaciones de crédito avaladas por la Generalidad.

Las destinadas a satisfacer el pago de las pensiones por vejez o enfermedad y las ayudas a minusválidos en la medida que aumenten los beneficiarios que reúnen los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Las derivadas de aquellas obligaciones generadas por los intereses de demora previstos en el artículo 43 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.

Las derivadas de la reprogramación plurianual en los gastos de capital.

Los derivados, en su caso, de la devolución de ingresos indebidos.

Las ayudas de incentivos económicos, concedidas al amparo del Decreto 91/1990, del Consejo de la Generalidad Valenciana, y la Orden de 6 de marzo de 1995, de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.

Las ayudas destinadas a la gratuidad de los libros de texto.

Las ayudas financieras y subvenciones directas a las explotaciones agrícolas y ganaderas afectadas por la sequía del año 1995, así como las ayudas a titulares de explotaciones agrícolas afectadas por las tormentas de los meses de agosto y septiembre del mismo año, reguladas, respectivamente, por Decretos del Consejo 272/1995 y 273/1995.

Los derivados de sentencias judiciales firmes.

Aquellas líneas financiadas o cofinanciadas a través del FEOGA-Garantía.

Los créditos destinados a subvencionar las primas de los seguros agrarios suscritos.

CAPÍTULO V

Normas para la modificación de los presupuestos

Artículo 17. Principios generales.

1. Los límites establecidos en los artículos 32 y siguientes del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana, para la modificación de los créditos, se aplicarán a los presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1998, con las especificaciones contenidas en los artículos del presente capítulo.

2. Toda modificación presupuestaria deberá indicar expresamente los programas, servicios y créditos presupuestarios afectados por la misma, y será publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

3. Constituyen modificaciones presupuestarias:

- a) Las de las consignaciones de los créditos de los respectivos programas del presupuesto.
- b) Las producidas en la relación de objetivos de los programas aprobados en el presupuesto.
- c) Las modificaciones en el destino expreso de los créditos para transferencias, que supongan afectación o desafectación del carácter nominativo.
- d) La inclusión o supresión de proyectos en el anexo de inversiones reales y la inclusión o supresión de operaciones financieras.
- e) La inclusión o supresión de líneas de subvención, así como la variación de sus importes previstos y datos descriptivos esenciales.
- f) La variación de los importes previstos en los proyectos de activos financieros.

Artículo 18. *Competencias del Consejo para autorizar modificaciones presupuestarias.*

Corresponde al Consejo, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, la autorización de las siguientes modificaciones presupuestarias:

- a) Las transferencias y habilitaciones entre créditos de diferentes programas con las limitaciones que recogen los artículos 32 y 33 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.
- b) La inclusión de líneas de subvención, proyectos de inversión y operaciones financieras no contemplados en planes o programas sectoriales previamente aprobados por el Consejo.
- c) Las modificaciones en la relación de objetivos de los programas.
- d) La afectación o desafectación del carácter nominativo de los créditos para transferencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.
- e) La supresión de líneas de subvención, así como la variación de los importes previstos en las de carácter nominativo.
- f) La variación de los importes previstos en las líneas de subvención que financian las operaciones corrientes y de capital de las empresas de la Generalidad, así como la variación de los de las entidades autónomas que se deriven de lo previsto en el artículo 34 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.
- g) La variación de los importes previstos en los proyectos de activos financieros.

Artículo 19. *Competencias de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública para autorizar modificaciones presupuestarias.*

Corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, a propuesta, en su caso, de las Consejerías interesadas, la autorización de las siguientes modificaciones presupuestarias:

- a) Las habilitaciones y transferencias de crédito, con las limitaciones que recogen los artículos 32 y 33 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana, siempre que los créditos afectados pertenezcan a un mismo programa.
- b) Las generaciones, anulaciones y no disponibilidades de crédito en el estado de gastos, conforme a lo previsto en el artículo 37 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.
- c) Las habilitaciones y transferencias, incluso entre diferentes programas presupuestarios, que tengan por objeto reajustar los créditos vinculados al Fondo de Com-

pensación Interterritorial y a los fondos estructurales de la Unión Europea.

d) Las habilitaciones y transferencias de crédito que se deriven de reorganizaciones administrativas o competenciales, y aquéllas que resulten necesarias para obtener una adecuada imputación contable.

e) La incorporación de remanentes y resultados de los créditos del ejercicio anterior, sea cual fuere su naturaleza económica, que garanticen compromisos de gastos contraídos hasta el último día del ejercicio presupuestario y que, por motivos justificados, no se hayan podido realizar durante el mismo, tanto si corresponden al presupuesto del Sector Administración General de la Generalidad Valenciana, como a los de sus entidades autónomas.

A tal efecto, se incorporarán automáticamente los remanentes de créditos correspondientes a incentivos regionales.

Con la incorporación de remanentes podrán determinarse las condiciones y plazos de gestión de los mismos, dentro, en cualquier caso, del ejercicio en el que se acuerde su incorporación.

f) La variación en los importes previstos en las líneas de subvención que no tengan carácter nominativo, así como aquellas que financiando operaciones corrientes y de capital de las entidades autónomas se deriven de lo previsto en el artículo 34 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.

g) La inclusión de líneas de subvención, proyectos de inversión y operaciones financieras derivados de la ejecución de planes o programas sectoriales, previamente aprobados por el Consejo de la Generalidad Valenciana, así como la de aquellos proyectos que tengan por objeto obras de reparaciones menores o la dotación de medios materiales necesarios para el mantenimiento del nivel de prestación de los servicios.

Asimismo, podrá autorizar la modificación en la relación de objetivos y acciones y la inclusión o supresión de líneas de subvención, proyectos de inversión y operaciones financieras, que se deriven exclusivamente de generaciones y anulaciones de crédito de carácter finalista.

h) La inclusión de líneas de subvención que permitan la suscripción de convenios y las previstas en el artículo 45 punto c), del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.

i) Las transferencias derivadas de la distribución de los fondos que se consignen en el programa «Gastos diversos».

j) Las que sean necesarias para dotar los créditos de los conceptos de gastos detallados en el artículo 29.4 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública Valenciana, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previa determinación de los recursos que las han de financiar.

Artículo 20. *Competencias de los Consejeros para autorizar modificaciones presupuestarias.*

1. Corresponde a los titulares de las Consejerías respectivas autorizar, previo informe favorable de la Intervención Delegada correspondiente, las siguientes modificaciones presupuestarias:

a) Transferencias de crédito entre los capítulos II del presupuesto de gastos de los diferentes programas adscritos a la Consejería de que fuesen titulares, incluso entre programas pertenecientes a grupos funcionales distintos.

b) Ajustes en la dotación de líneas de subvención, ya sean de naturaleza corriente o de capital, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

Que se trate de líneas de subvención de carácter genérico.

Que los ajustes se produzcan dentro de un mismo capítulo y programa presupuestario.

Que no disminuyan líneas de subvención que recojan obligaciones que, por su naturaleza o beneficiarios, sean de ineludible cumplimiento para la Generalidad Valenciana.

Que no supongan la supresión o inclusión de líneas de subvención.

Que no alterando la distribución de fondos finalistas y propios asociados en el conjunto del capítulo, permita cumplir las actuaciones objeto de cofinanciación.

Que no suponga desviación o alteración de los objetivos del programa.

c) Reapertura de líneas de subvención y proyectos de inversión existentes en ejercicios anteriores derivada de la existencia de compromisos pendientes debidamente adquiridos.

2. En caso de discrepancia de la Intervención Delegada, el órgano competente para resolver será el Consejo de Economía, Hacienda y Administración Pública.

3. Autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el presente artículo, se remitirán a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública a los efectos de instrumentar su ejecución.

Artículo 21. Instrumentación y ejecución de las modificaciones presupuestarias.

1. Todas las modificaciones presupuestarias serán informadas por las Intervenciones Delegadas y, en su caso, por la Intervención General.

2. La ejecución de las modificaciones presupuestarias corresponderá, en todo caso, a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.

TÍTULO III

De los gastos de personal

CAPÍTULO ÚNICO

Delimitación del Sector Público Valenciano y régimen retributivo de aplicación al mismo

Artículo 22. Delimitación del Sector Público Valenciano.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente se considerará Sector Público Valenciano:

Las Instituciones a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.1 de la mencionada Ley.

El Sector Administración General de la Generalidad Valenciana y sus entidades autónomas.

Las sociedades mercantiles y entidades de derecho público a que se refiere el artículo 5.2 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad.

Artículo 23. Normas generales del régimen retributivo.

1. Con efectos de 1 de enero de 1998, las retribuciones íntegras asignadas a los puestos de trabajo que desempeña el personal al servicio del Sector Público Valenciano no podrán experimentar un incremento global superior al 2,1 por 100 con respecto a las del año 1997, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal, como a la antigüedad del mismo.

2. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se esta-

blecen en el número anterior o en las normas que lo desarrollen, deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario, las cláusulas que se opongan al mismo.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas, que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

4. Los complementos personales y demás retribuciones que tengan análogo carácter, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley, sin que les sea de aplicación el aumento del 2,1 por 100 previsto en el anterior número 1. Tampoco será de aplicación el citado incremento a las indemnizaciones por razón de servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios a las que se refiere el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno valenciano.

5. Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones y otros ingresos como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, sin perjuicio de las que resulten de la aplicación del régimen de incompatibilidades.

Artículo 24. Retribuciones de los altos cargos del Consejo.

1. Con efectos de 1 de enero de 1998, las retribuciones de los altos cargos del Consejo, excluidos los Secretarios generales y Directores generales, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias:

	Pesetas
Presidente de la Generalidad	10.879.139
Consejero	9.267.585
Subsecretario	8.750.697

2. El régimen retributivo para 1998 de los secretarios generales, directores generales y asimilados, será el establecido con carácter general para los funcionarios de la Generalidad del Grupo A en el texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, a tal efecto se fijan las siguientes cuantías de complemento de destino y valor mínimo de complemento específico, referidas a doce mensualidades:

	Pesetas
Complemento de destino	1.635.679
Complemento específico	2.455.914

Los complementos específicos de los Secretarios generales, Directores generales y asimilados, serán fijados por el Consejo en la correspondiente relación de puestos de altos cargos con el fin de asegurar la transparencia administrativa y que las retribuciones guarden la relación adecuada con la especial dedicación y responsabilidad de los mencionados altos cargos de la Generalidad.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 41 del texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, modificado por la Ley 5/1994, de 24 de octubre, los funcionarios declarados en servicios especiales, por ser miembros del Gobierno Valenciano, o altos cargos

de la Administración autonómica, tendrán derecho a la percepción, referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios, los cuales se abonarán con cargo a los créditos que se incluyen al efecto en los estados de gastos.

Artículo 25. *Indemnización por cese a los altos cargos del Consejo que no accedan de forma inmediata a un puesto de trabajo en cualquier sector de actividad pública o privada.*

Los altos cargos del Consejo que cesen en el desempeño de sus funciones tendrán derecho a una indemnización máxima de tres mensualidades, cada una de ellas de igual importe de las que vinieran percibiendo como altos cargos.

El derecho a dichas percepciones, que se satisfará mensualmente, decaerá en el momento en que, dentro del período de tres meses, ocupasen otro puesto de trabajo en el sector privado o en la fecha en que adquiera efectos económicos el reingreso a un puesto de trabajo en el sector público.

Artículo 26. *Retribuciones para 1998 de los funcionarios de la Generalidad Valenciana.*

1. Las retribuciones a percibir en el año 1998 por los funcionarios de la Generalidad Valenciana serán las que se indican en el presente artículo.

2. Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñen, experimentarán un crecimiento del 2,1 por 100 respecto a las establecidas para el ejercicio de 1997, sin perjuicio en su caso, de la adecuación de las retribuciones complementarias, de carácter fijo y periódico, cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

3. Las retribuciones básicas y el complemento de destino correspondientes a cada nivel retributivo de los funcionarios de la Generalidad Valenciana se devengarán en las cuantías establecidas en la legislación aplicable a todas las Administraciones Públicas. A tal efecto, además de las doce mensualidades ordinarias, se liquidarán dos pagas extraordinarias por el mismo importe del sueldo y trienios de cada una de ellas.

4. El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, así mismo, un crecimiento del 2,1 por 100 respecto de las establecidas para el ejercicio de 1997, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

5. El complemento de productividad se aplicará, en su caso, con los criterios que establezca el Consejo, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, y para su aplicación se estará en todo caso a lo previsto en el artículo 55.2.b) del texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana.

A tal efecto se autoriza a la citada Consejería para dotar, en su caso, los créditos globales destinados a atender el mencionado complemento, una vez hayan sido fijados los criterios por el Consejo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derecho individual alguno respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

6. La concesión de gratificaciones por servicios extraordinarios será competencia del Consejo, a propues-

ta de la Consejería que resulte afectada, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.

7. Los complementos personales de garantía y los transitorios quedarán absorbidos por el incremento de las retribuciones de carácter general establecido en la presente Ley, de tal forma que éste sólo se computará en un 50 por 100 de su importe, entendiéndose que tienen ese carácter el sueldo referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, las gratificaciones extraordinarias ni las indemnizaciones por razón de servicio.

Los complementos personales transitorios y los de garantía igualmente serán absorbidos y compensados en cómputo anual como consecuencia del cambio de grupo, nivel, puesto de trabajo o de cualquier incremento retributivo que afecte al puesto de trabajo o al grupo de pertenencia.

Únicamente se procederá al reconocimiento de nuevos complementos personales, que en todo caso tendrán el carácter de transitorios, para el mantenimiento de las retribuciones calculadas en cómputo anual, en los supuestos de clasificación inicial en la Generalidad Valenciana como consecuencia de transferencias en los supuestos contemplados en el artículo 12 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

Artículo 27. *Retribuciones del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias.*

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas a dichos conceptos en el artículo 26 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-ley, y de que la cuantía anual del complemento de destino del citado artículo 26 se satisfaga en catorce mensualidades, siendo objeto de publicidad al resto de funcionarios del organismo correspondiente y a los representantes sindicales.

2. El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específicos que estén fijados a dicho personal experimentarán un incremento del 2,1 respecto al aprobado para el ejercicio de 1997, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 26.2 de esta Ley.

3. La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios establecidos por el Consejo de la Generalidad, a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía, Hacienda y Administración Pública y de Sanidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo y en la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre.

4. Los complementos personales y transitorios que pudiera tener reconocidos el personal, conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, se regularán por lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 28. *Retribuciones del personal laboral.*

1. Con efectos de 1 de enero de 1998, la masa salarial del personal laboral, a que se refiere el apartado segundo del presente artículo, no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2,1 por 100 respecto de la establecida para el ejercicio de 1997, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada empresa o entidad

mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización de trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornadas, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones de tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1998, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones u otras compensaciones de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establecen con carácter general para el personal funcionario de la Generalidad.

2. Durante el año 1998, será preceptivo el informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Generalidad Valenciana y sus entidades autónomas y las sociedades mercantiles y entes públicos de la Generalidad Valenciana, a que se refiere el artículo 5.2 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.

3. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de veinte días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y su valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1998 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia cuando no exista informe favorable, considerado de acuerdo con el apartado anterior, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos, contrarios a lo que determinen las futuras leyes de presupuestos.

5. Las sociedades mercantiles de la Generalidad Valenciana y las entidades de derecho público de ella dependientes, podrán contratar al personal necesario para el cumplimiento de los objetivos y funciones que tengan encomendados, siempre que dicha contratación no suponga incremento en la dotación que para gastos de personal contemplen sus presupuestos.

6. Las sociedades mercantiles en las que exista participación mayoritaria de la Generalidad Valenciana o de sus entidades autónomas, así como las entidades de derecho público dependientes de la Generalidad Valenciana, con personalidad jurídica propia y cuyas actividades se rijan por el ordenamiento jurídico privado, podrán pagar el concepto de productividad siempre que tengan un sistema de objetivos que permitan su correcta evaluación y que el importe total del mismo no supere el 7 por 100 de la masa salarial correspondiente a las retribuciones básicas y complementarias fijas y periódicas pagadas durante el ejercicio 1997 (excluido el mencionado concepto).

Las sociedades y las entidades de derecho público afectadas, con carácter previo a su efectiva aplicación y mediante propuesta motivada, deberán dar cuenta al Consejo de las cuantías individualmente asignadas por

tal concepto a su personal. La citada propuesta deberá remitirse dentro del último trimestre del ejercicio.

En ningún caso, las cuantías asignadas por el concepto de productividad durante un período de tiempo originarán derecho individual alguno respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos. A tal efecto, las cuantías asignadas por tal concepto no podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

7. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de los incrementos salariales para 1998, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 29. *Retribuciones del personal eventual.*

Las retribuciones íntegras del personal eventual al servicio de la Generalidad Valenciana experimentarán un incremento del 2,1 por 100 respecto a las correspondientes a 1997.

Artículo 30. *De la oferta de empleo público.*

1. Durante el año 1998, las convocatorias para ingreso de nuevo personal se concentrarán en los sectores, funciones y grupos que se consideren prioritarios.

El número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por 100 que resulte por aplicación de la tasa de reposición de efectivos.

2. Consecuencia de lo anterior, el Consejo podrá autorizar, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública o, en su caso, de las consejerías competentes por razón de la materia, y, para este último supuesto, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, la convocatoria de aquellas plazas dotadas presupuestariamente que sean estrictamente necesarias para el funcionamiento de los servicios públicos.

3. En las convocatorias para el ingreso en la Función Pública valenciana, bien como funcionario o personal laboral, se especificarán los puestos de trabajo reservados para su desempeño por minusválidos.

Artículo 31. *De la contratación de personal laboral con cargo a los créditos para inversiones.*

1. Las distintas consejerías y las entidades autónomas podrán formalizar durante 1998, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contratos laborales de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos de la Generalidad Valenciana vigentes.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

2. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, y con respecto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto

de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Las consejerías y entidades autónomas serán responsables de que se cumplan las citadas obligaciones formales, así como de evitar la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado. En tal sentido, las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.

3. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevén en el artículo 29 del texto refundido mencionado en el apartado anterior.

4. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por el servicio jurídico de la Consejería o entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

5. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en todo caso. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la formalización de contratos laborales de carácter temporal si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a la contratación laboral temporal.

TÍTULO IV

Gestión de transferencias corrientes y de capital

CAPÍTULO ÚNICO

De las transferencias

Artículo 32. *Transferencias corrientes y de capital excepcionadas del régimen general.*

Las siguientes transferencias corrientes y de capital quedan excepcionadas del régimen general, previsto en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública Valenciana:

1. Ayudas y subvenciones de naturaleza corriente, destinadas a paliar situaciones de primera necesidad, de emergencia, o de subsistencia, debidamente justificadas, de personas individuales o unidades familiares.

2. Las transferencias corrientes concedidas por la Consejería de Bienestar Social, en el ámbito de los Servicios Sociales Especializados, a que se refiere la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, podrán hacerse efectivas mediante el pago fraccionado de la cuantía total de la subvención concedida, por trimestres anticipados, efectuándose el libramiento correspondiente al tercer trimestre, previa justificación de las sumas libradas correspondiente al primer trimestre, y el libramiento correspondiente al cuarto trimestre, previa justificación de las sumas anticipadas para el segundo y tercer trimestre, procediéndose a las regularizaciones que procedan, según las justificaciones presentadas, en los trimestres tercero y cuarto. A estos efectos, los beneficiarios deberán aportar los justificantes de gasto que correspondan a cada trimestre, en el mes natural siguiente a su finalización.

3. Ayudas y subvenciones de naturaleza corriente concedidas por la Consejería de Medio Ambiente en el

ámbito de las actividades del voluntariado medio-ambiental.

a) El abono de las ayudas se efectuará previa aprobación de los justificantes presentados por el beneficiario en la periodicidad que éste considere oportuno y siempre en un porcentaje nunca inferior al 25 por 100 del total de la subvención.

b) Los beneficiarios podrán solicitar un anticipo en un porcentaje nunca superior al 80 por 100 del total de la subvención, efectuándose en este caso el abono de las ayudas según el régimen siguiente:

Hasta un 40 por 100 del importe de la subvención se libraré una vez concedida y aprobada la ayuda.

El resto, hasta el 80 por 100 mencionado, se abonará tras la comprobación de la correcta aplicación de la suma librada a la actuación objeto de subvención, según revisión realizada por los servicios técnicos de la Consejería de Medio Ambiente, que expedirán certificado en el sentido indicado.

c) El resto se abonará en cuanto se justifique por el beneficiario el cumplimiento de lo convenido, la presentación de la memoria final de actividad y el pago de la totalidad de gastos originados por las actividades subvencionadas, así como la devolución de cualquier material que hubiera sido cedido por la Generalidad Valenciana para la realización de la actividad.

4. Ayudas y subvenciones corrientes o de capital, concedidas en el marco de actuaciones del programa presupuestario 542.10 «Investigación Científica y Técnica»:

a) Ayudas para la realización de «Proyectos de investigación y desarrollo tecnológico Generalidad Valenciana», y para la adquisición general de equipamiento de infraestructura de carácter científico-técnico: hasta un 100 por 100 de la ayuda correspondiente a cada anualidad podrá librarse de inmediato una vez concedida, siempre que los beneficiarios sean universidades, centros de investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y demás entidades de investigación, públicas o privadas, sin ánimo de lucro.

b) Pago de estancias de becarios predoctorales en el extranjero, organización de congresos, jornadas y reuniones de carácter científico y tecnológico en la Comunidad Valenciana: hasta un 85 por 100 de la cuantía podrá librarse una vez concedida, y hasta el 100 por 100 del importe de bolsas de viaje si las hubiere. El resto de la ayuda concedida se abonará cuando el beneficiario justifique documentalmente los gastos realizados.

c) Pago de becas de formación, perfeccionamiento y movilidad del personal investigador: las becas de formación del personal investigador y de estancias de profesores e investigadores en el extranjero podrán hacerse efectivas mediante el fraccionamiento de la cuantía total en doce mensualidades anticipadas.

d) Pago a las entidades beneficiarias de la aportación en concepto de ayuda institucional complementaria a las becas predoctorales de formación del personal investigador: hasta un 100 por 100 de la ayuda podrá librarse una vez concedida.

e) Pago de ayudas para la estancia de investigadores invitados en universidades y otros centros públicos de investigación radicados en la Comunidad Valenciana: hasta un 50 por 100 de la cuantía podrá librarse una vez concedida. El resto de la ayuda se pagará cuando el beneficiario justifique documentalmente los gastos realizados.

Cuando la ayuda incluya una bolsa de viaje, ésta se abonará junto a la primera mensualidad.

5. Ayudas y subvenciones corrientes concedidas en el marco de las actuaciones del programa presupuestario 422.20 «Enseñanza Primaria», destinadas a la financia-

ción parcialmente del segundo ciclo de Educación Infantil de los Centros concertados de Educación Primaria de la Comunidad Valenciana.

6. Subvenciones de naturaleza corriente, concedidas por la Consejería de Bienestar Social, libradas con cargo al programa presupuestario 313.20 «Drogodependencias y otras Adicciones» y que se destinen a la financiación de:

Unidades de conductas adictivas.

Centros y programas específicos de reinserción social de drogodependientes de carácter residencial y semirresidencial.

Programas y equipos municipales de prevención.

Programas de asistencia específica a familiares de drogodependientes.

Programas específicos a drogodependientes con problemática jurídico-penal.

Centros de acogida de carácter semirresidencial.

En los supuestos señalados, las subvenciones concedidas podrán hacerse efectivas mediante el fraccionamiento en doce mensualidades anticipadas de la cuantía total de la subvención.

La justificación de la suma librada se efectuará a trimestres vencidos, debiendo aportarse a tal efecto la documentación acreditativa de la efectiva y correcta aplicación de las cantidades abonadas a la actuación objeto de la subvención.

7. Las subvenciones de naturaleza corriente o de capital concedidos por la Consejería de Presidencia en el ámbito de la Cooperación Internacional, cuyo régimen de libramiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 201/1997, de 1 de julio, del Gobierno valenciano.

8. Las ayudas y subvenciones de naturaleza corriente concedidas por la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, en el ámbito del Plan de Empleo Rural (PAMER) y de los Programas de Formación Ocupacional, podrán hacerse efectivas en los siguientes términos:

a) El 60 por 100 una vez concedida la subvención y vaya a procederse al inicio de las correspondientes actividades.

b) El 40 por 100 cuando se justifique por el beneficiario el cumplimiento de lo convenido.

Para el supuesto de las subvenciones libradas en el marco de los Programas de Formación Ocupacional, la no presentación de avales, en los términos previstos en la legislación vigente, determinará la aplicación del régimen general de libramiento de subvenciones previsto en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública Valenciana de la Generalidad Valenciana.

Para el supuesto de subvenciones libradas en el marco del PAMER, cuando los beneficiarios sean entidades locales no será preciso la presentación de las garantías por anticipo de subvenciones a que se refiere el artículo 47 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.

TÍTULO V

De las operaciones financieras

CAPÍTULO ÚNICO

Deuda Pública, operaciones de tesorería y avales de la Generalidad Valenciana

Artículo 33. *De la Deuda Pública.*

1. Se autoriza al Consejo para que, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración

Pública, incremente la Deuda de la Generalidad Valenciana con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de 1998 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 1998 en más de 13.376.308 miles de pesetas.

2. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo y quedará automáticamente revisado:

a) Por el importe de la variación neta de activos financieros destinados a financiar gastos de inversión.

b) Consecuencia de la aprobación y, en su caso, de las modificaciones que pudieran producirse durante el período de su vigencia, del «Escenario de consolidación presupuestaria 1998-2001 de las Administraciones Públicas», en trámite de ser acordado entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Valenciana, en desarrollo del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 21 de enero de 1997.

c) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el párrafo anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de las necesidades de financiación de la Generalidad.

3. Asimismo, el límite señalado anteriormente podrá ampliarse en los siguientes términos:

a) Por la cuantía del endeudamiento autorizado por la Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio 1997 que no haya sido utilizado, como consecuencia de variaciones en la periodificación de las necesidades de financiación de la misma.

b) Por el importe necesario para financiar aquellos gastos de inversión que serían objeto de minoración para atender las obligaciones económicas ineludibles adquiridas, como consecuencia de las operaciones de Tesorería necesarias para compensar las necesidades de liquidez derivadas de los retrasos en los libramientos de fondos procedentes de la Administración del Estado, previstos en el acuerdo, de 23 de septiembre de 1996, del Consejo de Política Fiscal y Financiera relativo al «Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001».

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, si durante el ejercicio surgiesen necesidades inversoras cuya ejecución no convenga demorar, el endeudamiento previsto podrá ser incrementado en la cantidad suficiente para hacer frente a las mismas, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, y sin rebasar, en todo caso, los límites del artículo 89.1.b) del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública Valenciana.

5. En aquellas operaciones de crédito que financien proyectos de inversión de carácter plurianual, únicamente se computará como endeudamiento para el ejercicio corriente el importe de la anualidad de los citados proyectos para dicho ejercicio.

Artículo 34. *De la Deuda Pública a corto plazo.*

El Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública será el órgano competente para autorizar las operaciones de endeudamiento por plazo igual o inferior a un año destinadas a atender las necesidades de tesorería derivadas de diferencias en el vencimiento de sus ingresos y pagos, con el límite previsto en el artículo 39 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana. Entendiéndose este límite referido, en todo caso, al volumen vivo.

Artículo 35. Avaluos de la Generalidad.

1. La Generalidad Valenciana, en los términos previstos en los artículos 84 y siguientes del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública podrá prestar avales durante el ejercicio de 1998 para las operaciones de crédito que concierten las entidades o empresas públicas hasta un límite de 75.000.000.000 de pesetas.

2. Esta cuantía podrá ser alterada en función de los avales que puedan amortizarse durante el ejercicio.

3. Los importes de las operaciones de productos derivados avaladas y vinculadas a operaciones de crédito no computarán en el límite máximo por avales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

4. A los efectos de lo previsto en los apartados anteriores, será el Consejo de la Generalidad Valenciana, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública, el órgano competente para autorizar avales.

Artículo 36. Asunción por la Generalidad Valenciana de la carga de la Deuda para 1998, de Ferrocarriles de la Generalidad Valenciana.

1. La Generalidad asume la carga de la Deuda de Ferrocarriles de la Generalidad Valenciana correspondiente a 1998.

2. El importe de la Deuda amortizada en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se constituye en aportación de la Generalidad Valenciana para incrementar el fondo patrimonial de Ferrocarriles de la Generalidad Valenciana.

Artículo 37. Del Instituto Valenciano de Finanzas.

El Instituto Valenciano de Finanzas, durante el año de 1998, podrá realizar operaciones de endeudamiento siempre que no rebase los 20.000.000.000 de pesetas de volumen vivo a 31 de diciembre de 1998, y respetando en todo caso las limitaciones contempladas en su norma de constitución.

No obstante, se autoriza al Gobierno valenciano a modificar el citado límite, si se considera conveniente por razones de una mayor operatividad en el ámbito crediticio.

TÍTULO VI**De las normas tributarias****CAPÍTULO PRIMERO****Tasas y otros ingresos****Artículo 38. Tasas y otros ingresos de derecho público.**

1. Se elevan para 1998 los tipos de cuantía fija de las tasas y otros ingresos de derecho público de la Hacienda de la Generalidad Valenciana hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,06 a la cuantía exigible en 1997.

Se consideran como tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación a los precios públicos durante 1998, que se determinarán de acuerdo con su normativa. Tampoco será de aplicación a la Tasa por Servicios Administrativos de Casinos, Juegos y Apuestas, regulada en el capítulo único del título I del Decreto Legislativo de 14 de noviembre de 1995, del Gobierno valenciano, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalidad Valenciana.

2. Cuando de la recaudación de las tasas y otros ingresos a lo largo del ejercicio de 1998, se puede estimar un rendimiento inferior o superior al previsto, se podrán modificar los créditos del estado de gastos financiados con dicha fuente de recursos.

3. Las cantidades procedentes de los reintegros por subvenciones a que se refiere el artículo 47.9 del vigente texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana, tendrán la consideración de ingresos de derecho público.

Artículo 39. Canon de saneamiento.

1. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio de 1998 serán las siguientes:

a) Usos domésticos: de acuerdo con los siguientes tramos de población, determina ésta según el último censo:

Municipios	Cuota de consumo — Pesetas/m ³	Cuota de servicio — Pesetas/año
Entre 500 y 3.000 hab.	15,4	1.536
Entre 3.001 y 10.000 hab.	19,2	2.064
Entre 10.001 y 100.000 hab.	23,4	2.544
De más de 100.000 hab.	28,3	2.868

b) Usos industriales (no domésticos) consumos de agua hasta 3.000 metros cúbicos por año: la tarifa del canon será la establecida para usos domésticos en el municipio en que se ubique la empresa, local o establecimiento correspondiente. Para ello se utilizará siempre como referencia el consumo producido en el año anterior.

c) Usos industriales (no domésticos) con consumos de agua superiores a 3.000 metros cúbicos por año.

Cuota de consumo: 35,2 pesetas por metro cúbico.

Cuota de servicio, de acuerdo con la siguiente escala:

	Pesetas
Contadores calibre de hasta 13 milímetros.	7.080
Contadores calibre de hasta 15 milímetros.	10.608
Contadores calibre de hasta 20 milímetros.	17.688
Contadores calibre de hasta 25 milímetros.	24.768
Contadores calibre de hasta 30 milímetros.	35.400
Contadores calibre de hasta 40 milímetros.	70.788
Contadores calibre de hasta 50 milímetros.	106.188
Contadores calibre de hasta 65 milímetros.	141.576
Contadores calibre de hasta 80 milímetros.	176.976
Contadores calibre mayor de 80 milímetros.	247.764

2. A efectos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1992, la cuota de consumo y la cuota de servicio para usos industriales podrán ser incrementadas o disminuidas en función de los coeficientes correctores que se establezcan en consideración a la carga contaminante de los vertidos, la capacidad de depuración de las instalaciones propias de las industrias y la incorporación ostensible del agua a los productos fabricados.

Dichos coeficientes no podrán ser inferiores al 0,1 ni superiores a 4, salvo casos excepcionales en los que, en virtud de expediente aprobado al efecto por el Consejo, se establezca un coeficiente corrector por debajo del límite inferior citado.

A tal efecto, se autoriza al Consejo para aprobar las fórmulas y procedimientos de determinación de los factores que condicionen la cuantificación de dichos coeficientes correctores.

3. Cuando se produzcan facturaciones del agua, cuyo período de consumo se encuentre situado entre fechas de diferentes años, se procederá a aplicar las cuotas de consumo del canon de saneamiento de esos años en función de la parte de consumo total que sea proporcional al período de tiempo correspondiente a cada año.

TÍTULO VII

De la información a las Cortes

CAPÍTULO ÚNICO

De la información a las comisiones de las Cortes Valencianas

Artículo 40. *De la información de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana, y en los distintos artículos de la presente Ley, el Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública dará cuenta a la comisión correspondiente de las Cortes Valencianas, de los siguientes aspectos del desarrollo presupuestario:

a) En el plazo de los quince días siguientes a la liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior, de los remanentes de créditos que, procedentes del ejercicio liquidado, se incorporan al ejercicio corriente.

b) Mensualmente, información del grado de ejecución de los capítulos presupuestarios, en cada uno de los programas.

c) Trimestralmente:

Del grado de ejecución del Programa de Inversiones de la Generalidad Valenciana.

De las incidencias que se hayan producido en la concesión, reducción y cancelación de avales que comporten riesgos efectivos, a los que la Generalidad Valenciana deberá hacer frente directamente como consecuencia de su función de avalista.

De las ampliaciones de crédito a que se refiere el apartado 2 del artículo 15 de la presente Ley.

De la distribución de las aportaciones del Fondo Nacional de Cooperación Municipal a las Entidades Locales.

De las modificaciones aprobadas para dotar el funcionamiento de nuevas inversiones, y de aquellas que sean necesarias para hacer frente a los intereses de demora en el pago de las obligaciones de la Generalidad Valenciana.

De las modificaciones técnicas que, afectando a la estructura, contenido y distribución de los créditos del presupuesto y no afectando a las cuantías de las dotaciones autorizadas durante el ejercicio corriente, se deriven de las variaciones orgánicas acordadas por los órganos competentes.

d) Cada período de sesiones:

De las ampliaciones de dotación de personal realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8/1995 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Organización de la Generalidad Valenciana.

De la concesión de subvenciones corrientes a que se refieren los puntos c) y d) del artículo 45 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.

De la concesión de transferencias de capital a que hace referencia el apartado 4 del artículo 46 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.

e) La información sobre las operaciones de emisión de Deuda o créditos aprobados.

Disposición adicional primera. *Presupuestos de las Cortes Valencianas, la Sindicatura de Cuentas, el Consejo Valenciano de Cultura, el Síndico de Agravios y el Consejo Jurídico Consultivo.*

1. Las Cortes Valencianas, la Sindicatura de Cuentas, el Consejo Valenciano de Cultura, el Síndico de Agravios y el Consejo Jurídico Consultivo, podrán incorporar los remanentes de presupuestos anteriores a los mismos capítulos presupuestarios en que estuvieran consignados en 1997.

2. Las dotaciones presupuestarias de las secciones de las Cortes Valencianas, Sindicatura de Cuentas, Consejo Valenciano de Cultura, Síndico de Agravios y Consejo Jurídico Consultivo se librarán por cuartas partes trimestrales a nombre de las mismas y no estarán sujetas a justificación.

Disposición adicional segunda. *Ayudas al desarrollo en países del tercer mundo.*

1. Al objeto de atender proyectos finalistas de ayuda al desarrollo en países del tercer mundo, se autoriza al Instituto Valenciano de Finanzas a concertar operaciones de crédito hasta un importe máximo de 2.500.000.000 de pesetas, durante el ejercicio de 1998.

2. Los programas plurianuales de Ayuda al Desarrollo en países del tercer mundo, iniciados durante 1997 por la Generalidad Valenciana, podrán acogerse al sistema de financiación previsto en el párrafo anterior.

Disposición adicional tercera. *Agricultores jubilados titulares de explotaciones agrarias.*

Los agricultores jubilados titulares de explotaciones agrarias, beneficiarios de ayudas públicas por adversidades meteorológicas, de cuantías inferiores a 200.000 pesetas, no estarán obligados a acreditar su alta en el régimen especial agrario de la Seguridad Social.

Disposición adicional cuarta. *De la adecuación de los complementos específicos.*

Por Resolución del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública se procederá a actualizar la vigente tabla de complementos específicos conforme al incremento autorizado por la presente Ley.

Para la adecuación de dicho complemento, al objeto de que guarde la procedente relación con el contenido del puesto de trabajo, podrá superarse el referido límite, dando cuenta al Gobierno valenciano.

Disposición adicional quinta. *De la estructura de la contabilidad presupuestaria.*

Sin perjuicio de sus peculiaridades recogidas en las respectivas leyes de creación, las entidades autónomas, así como las entidades de derecho público dependientes de la Generalidad Valenciana, se ajustarán a la estructura de contabilidad presupuestaria de ésta, tanto en la presentación de sus estados de gastos e ingresos iniciales, como en el reflejo de su gestión económica.

Disposición transitoria única. *Retribuciones del personal laboral.*

En tanto no se formalice el convenio o convenios a los que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, las retribuciones del personal laboral se sujetarán a lo previsto en el artículo 23 de la presente Ley, sin perjuicio, en su caso, de ulteriores regularizaciones.

Disposición final primera. *Coordinación con diputaciones.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2/1983, de 4 de octubre, por la que se declaran de interés general para la Comunidad Valenciana determinadas funciones propias de las diputaciones provinciales, se unirán como anexo al presupuesto de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1998 los presupuestos aprobados por las diputaciones provinciales de Alicante, Castellón y Valencia, para ese mismo año, que serán publicados en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución de la presente Ley.*

Se autoriza al Consejo para que, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 29 de diciembre de 1997.

EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO,

Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 3.153, de 31 de diciembre de 1997; corrección de errores en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 3.186, de 18 de febrero de 1998)

ANEXO I

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1998, de la siguiente forma:

	Pesetas
<i>Educación Infantil/Preescolar</i>	
<i>Profesorado Apoyo/Liberados Sindicales</i>	
Salarios y coste social	3.847.879
Gastos variables	512.266
Otros gastos	0
P. complementario	0
Total	4.360.145

Pesetas

Educación Primaria

Salarios y coste social	3.847.879
Gastos variables	512.266
Otros gastos	763.693
P. complementario	0
Total	5.123.738

EE Psíquicos

Salarios y coste social	3.847.879
Gastos variables	512.266
Otros gastos	802.695
P. complementario	2.674.258
Total	7.837.099

EE Autistas

Salarios y coste social	3.847.879
Gastos variables	512.266
Otros gastos	802.695
P. complementario	2.169.236
Total	7.332.076

EE Auditivos

Salarios y coste social	3.847.879
Gastos variables	512.266
Otros gastos	802.695
P. complementario	2.488.294
Total	7.651.135

EE Plurideficientes

Salarios y coste social	3.847.879
Gastos variables	512.266
Otros gastos	802.695
P. complementario	3.088.326
Total	8.251.166

EE Integración

Salarios y coste social	3.847.879
Gastos variables	512.266
Otros gastos	802.695
P. complementario	0
Total	5.162.840

FP-I Ind/Agr

Salarios y coste social	6.863.928
Gastos variables	891.156
Otros gastos	1.072.073
P. complementario	0
Total	8.827.157

FP-I Servicios

Salarios y coste social	6.863.928
Gastos variables	891.156
Otros gastos	937.699
P. complementario	0
Total	8.692.783

FP-I Apr. Tareas (Psíquicos)

Salarios y coste social	7.695.759
Gastos variables	659.014

	Pesetas
Otros gastos	1.143.544
P. complementario	4.269.824
Total	13.768.141
<i>FP-II Ad/Del</i>	
Salarios y coste social	6.335.933
Gastos variables	885.390
Otros gastos	1.004.712
P. complementario	0
Total	8.226.035
<i>FP-II restantes ramas</i>	
Salarios y coste social	6.335.933
Gastos variables	885.390
Otros gastos	1.148.044
P. complementario	0
Total	8.369.367
<i>BUP/Bachillerato</i>	
Salarios y coste social	6.126.924
Gastos variables	1.131.617
Otros gastos	1.079.773
P. complementario	0
Total	8.338.314
<i>ESO 1.º ciclo</i>	
Salarios y coste social	4.925.285
Gastos variables	610.572
Otros gastos	978.284
P. complementario	0
Total	6.514.141
<i>ESO 2.º ciclo</i>	
Salarios y coste social	6.397.229
Gastos variables	1.148.258
Otros gastos	1.079.773
P. complementario	0
Total	8.625.260
<i>CFGM Gestión Adiministrativa (primer curso)</i>	
Salarios y coste social	5.740.017
Gastos variables	891.156
Otros gastos	2.305.200
P. complementario	0
Total	8.936.373
<i>CFGM Gestión Adiministrativa (segundo curso)</i>	
Salarios y coste social	816.908
Gastos variables	0
Otros gastos	306.000
P. complementario	0
Total	1.138.208
<i>CFGM Comercio (primer curso)</i>	
Salarios y coste social	5.840.949
Gastos variables	891.156
Otros gastos	2.305.200
P. complementario	0
Total	9.037.305

	Pesetas
<i>CFGM Comercio (segundo curso)</i>	
Salarios y coste social	816.908
Gastos variables	0
Otros gastos	306.000
P. complementario	0
Total	1.122.908
<i>CFGM Carrocería (primer curso)</i>	
Salarios y coste social	5.014.997
Gastos variables	891.156
Otros gastos	1.568.760
P. complementario	0
Total	7.474.913
<i>CFGM Carrocería (segundo curso)</i>	
Salarios y coste social	5.702.167
Gastos variables	891.156
Otros gastos	1.689.120
P. complementario	0
Total	8.282.443
<i>CFGM Electromecánica de vehículos (primer curso)</i>	
Salarios y coste social	5.136.956
Gastos variables	891.156
Otros gastos	1.948.200
P. complementario	0
Total	7.976.312
<i>CFGM Electromecánica de vehículos (segundo curso)</i>	
Salarios y coste social	5.655.906
Gastos variables	891.156
Otros gastos	2.065.500
P. complementario	0
Total	8.612.562
<i>CFGM Equipos Electrónicos de Consumo (primer curso)</i>	
Salarios y coste social	5.267.327
Gastos variables	891.156
Otros gastos	2.235.840
P. complementario	0
Total	8.394.323
<i>CFGM Equipos Electrónicos de Consumo (segundo curso)</i>	
Salarios y coste social	5.622.262
Gastos variables	891.156
Otros gastos	2.353.140
P. complementario	0
Total	8.866.558
<i>CFGM Equipos Instalaciones Electrotécnicas (primer curso)</i>	
Salarios y coste social	5.136.956
Gastos variables	891.156
Otros gastos	1.935.960
P. complementario	0
Total	7.964.072

	Pesetas
<i>CFGM Equipos Instalaciones Electrotécnicas (segundo curso)</i>	
Salarios y coste social	5.718.989
Gastos variables	891.156
Otros gastos	2.056.320
P. complementario	0
Total	8.666.465
<i>CFGM Fabricación de carpintería y muebles (primer curso)</i>	
Salarios y coste social	5.216.861
Gastos variables	891.156
Otros gastos	1.568.760
P. complementario	0
Total	7.676.777
<i>CFGM Fabricación de carpintería y muebles (segundo curso)</i>	
Salarios y coste social	5.622.262
Gastos variables	891.156
Otros gastos	1.689.120
P. complementario	0
Total	8.202.538
<i>CFGM Confección (primer curso)</i>	
Salarios y coste social	5.819.922
Gastos variables	891.156
Otros gastos	1.948.200
P. complementario	0
Total	8.659.278
<i>CFGM Confección (segundo curso)</i>	
Salarios y coste social	816.908
Gastos variables	0
Otros gastos	306.000
P. complementario	0
Total	1.122.908
<i>CFGM Peluquería (primer curso)</i>	
Salarios y coste social	5.065.463
Gastos variables	891.156
Otros gastos	1.599.360
P. complementario	0
Total	7.555.979
<i>CFGM Peluquería (segundo curso)</i>	
Salarios y coste social	5.731.605
Gastos variables	891.156
Otros gastos	1.719.720
P. complementario	0
Total	8.342.481

	Pesetas
<i>CFGM Enfermería (primer curso)</i>	
Salarios y coste social	5.718.989
Gastos variables	891.156
Otros gastos	1.262.760
P. complementario	0
Total	7.872.905
<i>CFGM Enfermería (segundo curso)</i>	
Salarios y coste social	816.908
Gastos variables	0
Otros gastos	306.000
P. complementario	0
Total	1.122.908

ANEXO II**Subvención corriente y coste autorizado del personal de las Universidades competencia de la Generalidad Valenciana**1. *Subvención corriente*

	Pesetas
Universidad de Alicante	7.558.781.527
Universidad «Jaume I»	2.952.455.594
Universidad Politécnica de Valencia.	10.659.815.221
Universidad de Valencia	14.942.572.658
Universidad «Miguel Hernández»	1.500.000.000

2. *Coste autorizado de personal (excluido el correspondiente a trienios y Seguridad Social)*

	Pesetas
a) Universidad de Alicante:	
Personal funcionario docente y contratado docente	3.696.760.000
Personal funcionario no docente ..	937.686.000
b) Universidad «Jaume I» de Castellón:	
Personal funcionario docente y contratado docente	2.112.172.229
Personal funcionario no docente ..	759.200.013
c) Universidad Politécnica de Valencia:	
Personal funcionario docente y contratado docente	6.293.866.572
Personal funcionario no docente ..	1.151.314.974
d) Universidad de Valencia:	
Personal funcionario docente y contratado docente	9.866.891.771
Personal funcionario no docente ..	2.139.495.945
e) Universidad «Miguel Hernández»:	
Personal funcionario docente y contratado docente	373.997.487
Personal funcionario no docente ..	39.399.200